

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 10 de Febrero de 1882.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los Señores Guzman, Yagüez Jalon, Francos y Rodriguez Olea, se leyó y aprobó el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente acordó unánime S. E. informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion sin perjuicio de las cuentas municipales de Aguilar de Campo correspondientes al ejercicio de 1867 á 68 rendidas por el Alcalde D. Ciriaco Fernandez y el Depositario D. Pedro Micieces; de Lores, correspondientes al ejercicio de 1867 á 68, rendidas por el Alcalde D. Francisco de Cosío y el Depositario D. Eustaquio Caloca; y de Dehesa de Romanos, correspondientes al ejercicio de 1868 á 69 rendidas por el Alcalde Don Julian Martin y el Depositario Don Matias Calvo, pudiendo expedirse el oportuno finiquito á los cuentadantes responsables.

A continuacion acordó unánime S. E. prestar su conformidad y aprobacion al estado de precios medios de las especies de suministros formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de las capitales de partido judicial, mandando se remita copia certificada del mismo al Comisario de Guerra de esta plaza y tan luego como preste la suya se inserten en el Boletín oficial de la Provincia,

para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

La Comision quedó enterada de una comunicacion de la de Segovia que participa haber ordenado al Ayuntamiento de Pinar-negrillo escluya de su alistamiento para el reemplazo de este año al mozo Julian Matesanz Santos por considerar con mejor derecho al de Villada en donde él y su padre han residido por mas tiempo durante los dos años anteriores, mandando se comuniqué al Alcalde de Villada á los efectos oportunos.

Visto el expediente de competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Manquillos y Monzon, sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Ruperto Santiago Garcia, y resultando que este es huérfano de padre y madre y ha residido por mas tiempo en Monzon, durante los dos años anteriores, S. E. vistos los artículos 48 y 67 de la Ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 acordó unánime decidir esta competencia en favor del Ayuntamiento de Monzon, debiendo por tanto ser excluido este mozo del alistamiento de Manquillos.

Vista la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Brañosa y Matamorisca, sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Pedro Paredes Sanmillan, y resultando que este mozo huérfano ha residido por más tiempo en Brañosa, durante los dos años anteriores S. E. visto el artículo 67 de la Ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, acordó unánime decidir esta competencia en favor de este Ayun-

tamiento, mandando sea excluido del alistamiento de Matamorisca.

Vista una consulta del Alcalde de Villabermudo, acerca de la inclusion del mozo Agustin Alba Perez en el alistamiento para el reemplazo de este año reclamada en tiempo habil por su hermano político D. Domingo del Valle Garcia y resultando que, examinadas las actas de alistamiento y rectificacion de Pedraza de Campos, de donde el mozo es natural, no consta incluido en él dicho mozo, S. E. acordó unánime decir al Alcalde de Villabermudo que puesto que le adicionó a su alistamiento celebre un sorteo supletorio con arreglo al artículo 69 de la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Vista la competencia negativa suscitada entre los Ayuntamientos de Villodrigo y Villamedianilla, Burgos, acerca de la inclusion del mozo Miguel Minguez Iglesias; y resultando que el padre de este viene desempeñando el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villodrigo hace mas de ocho años; considerando que este cargo exige residencia fija en el pueblo, por más que en Villamedianilla figure como contribuyente con casa abierta, S. E. acordó unánime de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, decidir en favor de Villodrigo esta competencia ordenando al Alcalde que en caso de no haber sido sorteado practique un sorteo supletorio conforme al artículo 79 de la Ley citada.

En este estado se dió cuenta del expediente promovido por D. Pascual de la Riva y otros propietarios

de varias casas de la calle de la corredera de Palencia, enalzada de un acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Noviembre de 1881 por el que se dispuso que desalojaran los vecinos las casas números pares adosadas á la muralla por ser insaludables y peligrosas á la salud pública, y la Comision, vistos los informes de dos médicos titulares de la ciudad y de la Junta municipal de Sanidad, visto el acuerdo apelado y el informe de la Alcaldía sobre la reclamacion de alzada; visto lo dispuesto en los artículos 72 y 83 de la Ley municipal y considerando que el Ayuntamiento no se ha apropiado las casas que motivan la reclamacion, declarando solamente que son inhabitables y prohibiendo su ocupacion, mientras no reunan las condiciones que exigen la higiene y salubridad y considerando que en el acuerdo apelado se ha guardado el respeto que merece la propiedad particular, puesto que en él se hace la salvedad de proceder al derribo de las casas, cuando se trate de realizar la alineacion aprobada, previo entonces el convenio con los dueños de aquellas, como hoy se está efectuando ó por los trámites establecidos por la Ley; S. E. acordó unánime informar al Sr. Gobernador que procede confirmar el acuerdo apelado, reservando á los reclamantes el derecho de que se crean asistidos para que le ejerciten donde viesan convenirles, sin perjuicio de que D. Pascual de la Riva, se retracte públicamente de las falsas afirmaciones que hace en su escrito de alzada.

Visto el expediente relativo á la

espropiacion de fincas urbanas que precisa ocupar para las obras de reparacion y ensanche del puente mayor de Palencia, S. E. visto los artículos 17 y 18 de la Ley de espropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23, 24 y 25 del Reglamento dictado para su ejecucion, acordó unánime manifestar al Señor Gobernador que, no habiéndose suscitado reclamacion alguna, se está en el caso de declarar la necesidad de la ocupacion que se intenta para ejecutar las obras mencionadas.

La Comision acordó unánime aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante trescientas sesenta y una pesetas, veinticinco céntimos, por gastos de conservacion de carreteras durante el mes de Enero próximo pasado.

Vista el acta de replanteo de las obras de construccion de las Secciones 3.ª y 4.ª del proyecto de ensanche de la Casa Maternidad, S. E. de conformidad con el artículo 8.º del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 acordó unánime prestar su aprobacion á aquel documento, mandando se una al expediente de contrata á los efectos consiguientes.

Dada cuenta del expediente relativo á la construccion de la carretera de Mazriegas á Lagartos y del de espropiacion de terrenos en término de Fuentes de Nava y habiéndose llenado en este los requisitos que exige la Ley de 10 de Enero de 1879 sin haberse suscitado reclamacion alguna, S. E. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento dictado para la ejecucion de dicha ley acordó unánime mandar se pase dicho expediente á la Contaduría de fondos provinciales, á fin de que espida un Libramiento para el pago de de 1321 pesetas, 10 céntimos, que importa la referida espropiacion llenándose los requisitos que exige los artículos 60 y siguientes de dicho Reglamento.

Visto el expediente de competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Revilla de Collazos y Dehesa de Romanos sobre mejor derecho á incluir en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del año actual del mozo Gabriel García García, y resultando que el padre del mozo ha residido por mas tiempo durante los dos años anteriores en Dehesa de Romanos, S. E. visto el artículo 67 de la Ley de 28 de Agosto de 1878 acordó unánime decidirla en favor del Ayuntamiento de Dehesa de Romanos, mandando que dicho mozo sea excluido del alistamiento de Revilla de Collazos.

Visto el expediente promovido por A apito Palacin Diez, vecino de

Cordovilla la Real, en solicitud de que sea incluido su hijo Juan en el el alistamiento para el reemplazo de este año y resultando que promovió la reclamacion en el acto del sorteo, S. E. visto el artículo 62 de la Ley de 28 de Agosto de 1878 acordó unánime no haber lugar á lo solicitado.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cordovilla la Real, solicitando autorizacion para invertir en obras de reparacion del camino de Valbuena de Pisuerga diez mil pesetas S. E. considerando que no justifica el Ayuntamiento recurrente haber cumplido lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1867 ni el 48 del Reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año acordó unánime informar al Sr. Gobernador que no puede autorizarse la inversion indicada mientras no se cumplan las disposiciones citadas.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Matamorisca acordó unánime S. E. admitir los recursos de alzada interpuestos por D Paulino Revilla y D. Juan de Rozas contra el acuerdo dictado por esta Comision en 17 de Diciembre de 1881, mandando que con informe de esta y certificacion del acuerdo apelado se remitan al Sr. Gobernador todos los antecedentes para la tramitacion de los recursos.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Villasabariago, visto lo acordado en 2 de Diciembre de 1881 S. E. acordó por unanimidad: 1.º Declarar nulo lo resuelto por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 28 de Diciembre de 1881 con motivo de su nueva instalacion. 2.º Que para evitar nuevas infracciones en el acto de la constitucion del Ayuntamiento se comisione con arreglo á lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley electoral al Sr. Alcalde de la cabeza de partido judicial para que presida la mesa interina y 3.º Que se proponga al Sr. Gobernador la imposicion de una multa al Alcalde actual D. Isidoro Llorente por las ilegalidades cometidas.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.  
— — —  
CUERPO DE ESTADO MAYOR.  
ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia.

De los Alumnos.

(Continuacion).

Exámen de Ingreso.

ARTICULO 62.

El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometria elemental.

Nociones de geometria descriptiva.

Trigonometria rectilinea.

Trigonometria esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografia politica universal.

Gramatica castellana.

Nociones de historia universal.

ARTICULO 63.

El examen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del exámen los problemas cuya resolucion no sea de inmediata y sencilla aplicacion de la teoria ó teorías que comprenda la papeleta; cuando ésta no sea contestada satisfactoriamente podrán hacerse á los examinandos preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.

ARTICULO 64.

El examen de ingreso se verificara ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de 1.º año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del 2.º Jefe que tendria voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 85 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la calificacion numérica tres por pluralidad de votos.

El resultado del exámen se publicará en la forma que expresa el art. 67, terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo será definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

ARTICULO 65.

La duracion del exámen no

excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándose en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinandos que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un dia, continuarán su exámen al siguiente, pero en la inteligencia que el exámen de todos debe empezar precisamente a primera hora.

ARTICULO 66.

Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho a ser examinados, los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse a menos que acrediten en el mismo dia por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Jefe superior del Cuerpo. (1) Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia, pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

ARTICULO 67.

Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia pondrá para Alumnos con la calificacion de admitidos, á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria, calificando de no admitidos á los restantes, que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que hayan merecido, debiendo si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña, que obtengan censura de aprobacion, ingresarán fuera de número aunque no les corresponda por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó mas antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar; si faltan estas circunstancias, el de mayor edad y si tienen la misma, los huérfanos.

(1) Véase la nota del art. 58.

(Se continuará.)

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1881 A 82.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE FEBRERO DE 1882.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, para el mes de Marzo siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas. Cts.	
	Pesetas.	Cts.
Primeramente son cargo doce mil setecientas noventa y una pesetas, sesenta y nueve céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Enero anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	12791	69
Son más cargo que resultaron existentes en 31 de Enero próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1880 á 1881, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.	"	"
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 2.	575	"
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 3.	24166	08
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 4.	203	50
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 5.	25920	49
Por id. de reintegros, segun id. núm. 0.	"	"
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 6.	15659	"
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1880 á 1881, para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 0.	"	"
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>79315</b>	<b>76</b>

## DATA.

Son data cincuenta mil seiscientas pesetas, setenta y ocho céntimos, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

### SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

#### GASTOS OBLIGATORIOS.

#### CAPÍTULO I.—Administración provincial.

	PERSONAL.		MATERIAL.	TOTAL.	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	3408	37	666	"	4074 37
Idem por sueldo del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	344	16	"	"	344 16
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	83	25	"	"	83 25
Idem por sueldo de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	416	66	83	33	499 99

#### CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 5.	"	"	723	"	723
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion núm. 6.	"	"	5850	"	5850

#### CAPÍTULO IV.—Cargas.

Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización, segun relacion núm. 7.	"	"	15	"	15
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

#### CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 8.	229	08	"	"	229 08
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 9.	3020	60	1232	"	4252 60

Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 10.	714	13	179	16	893 29
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 11.	166	66	"	"	166 66
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

#### CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 12.	144	16	"	"	144 16
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 13.	"	"	1497	50	1497 50
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 14.	400	"	4690	24	5090 24
Idem por id. de la casa de Expósitos, segun relacion núm. 15.	425	82	7275	76	7701 58

#### CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 16.	"	"	1430	"	1430
--	---	---	------	---	------

#### SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

#### CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 17.	1435	66	486	24	1921 90
--	------	----	-----	----	---------

#### CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
---	---	---	---	---	---

#### TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
--	---	---	---	---	---

#### REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto segun relacion núm. 18.	"	"	25	"	25
---	---	---	----	---	----

#### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 19.	15659	"	"	"	15659
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1880 á 1881, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

**TOTAL DATA.** 26447 55      24153 23      50600 78

#### RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			79315	76
Idem la data.			50600	78
Saldo ó existencia para el siguiente mes de			28714	98

#### CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	25928	99	28714	98
En el Instituto de segunda enseñanza.	1069	95		
En la Escuela Normal de maestros.	859	02		
En la de Misericordia.	196	17		
En la de Expósitos.	660	85		

De manera que importando el CARGO la cantidad de setenta y nueve mil trescientas quince pesetas, setenta y seis céntimos y la DATA la de cincuenta mil seiscientas pesetas, setenta y ocho céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Febrero próximo pasado la cantidad de veintiocho mil setecientas catorce pesetas, noventa y ocho céntimos en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Marzo para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 28 de Febrero último, cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio siete vuelto del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, V. Guzman.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha tenido a bien comunicar á esta Delegacion de Hacienda el Real Decreto que sigue:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: En atencion á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente. Artículo primero. Las Corporaciones civiles y los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia a quienes no se hayan expedido aun las inscripciones nominativas de renta perpétua al tres por ciento correspondientes a las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las Leyes de once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis y primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, tendran opcion á contar desde primero de Enero próximo-pasado á percibir, a la fecha de cada semestre ó vencimiento, en las Tesorerias de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó Corporaciones en concepto de *anticipaciones* del *Tesoro* reintegrables en su dia con el importe de los intereses de las inscripciones de la Deuda pública que les correspondan, cantidades a cuenta de los mismos intereses. Artículo segundo. Las anticipaciones de que trata el artículo anterior, se regularan, por lo respectivo á la época de primero de Enero del corriente en adelante mientras otra cosa no se disponga en la proporcion del ochenta por ciento de las Cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su dia tendran devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, *prévia* liquidacion que al efecto deberan practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificara al principio de cada semestre segun corresponda. Si de los datos de la Administracion resultase que alguna Corporacion percibió como anticipacion en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones no solo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto sino que se formara el oportuno expediente para liquidar definitivamente a la Corporacion deudora y obtener el debido reembolso. Artículo tercero. Las corporaciones Civiles podrán solicitar de la Delegacion de Hacienda

de la provincia que se les liquiden por las Dependencias respectivas las cantidades que con relacion á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último les correspondiera haber percibido en metálico hasta la espresada fecha. Artículo cuarto. Para la formacion de estas liquidaciones se abrirá a cada Corporacion un expediente que se encabezará con la solicitud en que se funde y se tramitará en la forma que determina la Ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instruccion para su cumplimiento, debiendo ser aprobada la liquidacion por el Delegado de Hacienda despues que haya examinado la Intervencion y hecho constar en ella su conformidad. Dichas liquidaciones comprenderan ademas de los intereses á que tengan derecho las Corporaciones el ochenta por ciento que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido y el resto que en definitiva se reconozca a su favor y deba serles abonado con aplicacion á la nueva cuenta que se abrirá á cada Corporacion por las anticipaciones que se le hagan a virtud de lo dispuesto en este decreto. Artículo quinto. Si por efecto de la liquidacion a que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna Corporacion hubiese recibido, como anticipaciones de la época anterior mayor suma de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtengan el saldo ó reembolso de lo que resulte adelantando al Tesoro. Artículo sexto. Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto, deban hacerse á las Corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos se destinaran con preferencia á formalizar hasta donde alcancen, la realizacion de aquellos débitos: Artículo sétimo. Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias Centrales que deban entender en la formacion, examen y aprobacion de las liquidaciones y en la emision de las inscripciones de la Deuda pública, procuraran dar á este servicio el mayor impulso poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situacion del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar

para que se consiga regularizarle en el plazo mas breve posible. Artículo Octavo. Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomaran en cuenta á las Corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, y en la Ley de veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis, que deben ser compensadas en la forma que dispone la Ley de treinta y uno de Diciembre último. Artículo noveno. Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de la Deuda pública á virtud de lo dispuesto en Real orden de diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta en las provincias en que residan las Corporaciones que hayan de percibirlos las Intervenciones de Hacienda procederan desde luego, si ya no lo hubieren verificado a reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á Corporaciones pertenecientes a otras provincias por bienes enagenados en la de la cuenta; dara de baja en esta, el saldo que resuelve pendiente de reembolso; expedirá certificacion que acredite esta circunstancia y el importe del débito y la remitiran por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervencion que reciba estas certificaciones hara en vista de ellas el correspondiente aumento por traslacion de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificacion que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja, para que la Intervencion de la misma pueda justificar esta operacion en sus cuentas. Artículo décimo. La Direccion general de la Deuda cuidara de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias a que correspondan las Corporaciones, las inscripciones que expida aun cuando procedan de bienes enagenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda despues que practiquen á cada inscripcion la liquidacion de intereses devengados aplicaran en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo y despues á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado a tenor de lo dispuesto en este decreto. Artículo once. Para hacer anticipaciones á que se refieren los artículos primero y tercero será indispensable obtener previamente la oportuna autorizacion de la Direccion general del Tesoro. — Artículo doce. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del decreto. Dado en Palacio a siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos. — Alfonso — El Ministro de Hacienda — Juan Francisco Camacho — De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su conocimiento. Y para que llegue a conocimiento de las Corporaciones, establecimientos y demas funcionarios á quienes interesa, he dispuesto publicarlo en el presente Boletin oficial, recomendando su exacto cumplimiento. Palencia 22 de Abril de 1882. — El Delegado de Hacienda, Mariano de la Garza.

tuna autorizacion de la Direccion general del Tesoro. — Artículo doce. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del decreto. Dado en Palacio a siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos. — Alfonso — El Ministro de Hacienda — Juan Francisco Camacho — De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su conocimiento.

Y para que llegue a conocimiento de las Corporaciones, establecimientos y demas funcionarios á quienes interesa, he dispuesto publicarlo en el presente Boletin oficial, recomendando su exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Abril de 1882. — El Delegado de Hacienda, Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Habiendo omitido á la formacion de las matriculas del 2.º semestre actual, la inclusion de los Jueces municipales en la de muchos de los pueblos de esta provincia segun está prevenido en el Reglamento de la contribucion industrial y con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre último, esta Administracion recomienda á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que á la formacion de las matriculas de sus respectivos distritos municipales que ha de regir para el próximo año económico de 1882-83 cuiden de incluir en las mismas á los referidos funcionarios con la cuota de tarifa de 50 pesetas en los pueblos que sean cabeza de partido y 35 pesetas en las restantes sea cualquiera el número de habitantes.

Palencia 24 de Abril de 1882. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujadas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. JUAN MELGAR CASADO.

Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos de Palencia, hijo del que lo fué, D. Tomás Melgar Perez, ha trasladado su bufete á la calle Carnicerias, núm. 5 entresuelo, donde continúa desempeñando las funciones propias de su cargo con la actividad que le caracteriza.

Carnicerias 5. entresuelo. 35

AMA DE CRIA.

Una casada con leche fresca desea criar en su casa; dirigirse á Marcos Frechilla, en Husillos. 2=4

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.